

**Sumilla: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando dicho profesional comunica su renuncia al cargo de árbitro.**

**VISTOS:**

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Luis Enrique Ames Peralta mediante escrito recibido con fecha 19 de octubre de 2021 (Expediente R062-2021); y, el Informe N° D000340-2021-OSCE-SDAA de fecha 02 de diciembre de 2021, que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 17 de diciembre de 2010 el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED (en adelante, la “Entidad”) y Consorcio CHT - SIGMA (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el contrato N° 392-2010-ME/SG-OGA-UA-APP para la ejecución del proyecto de “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Inca Garcilaso de la Vega, Cusco – Cusco – Cusco”;

Que, con fecha 05 de octubre de 2021, el señor Luis Enrique Ames Peralta comunicó su aceptación al cargo de árbitro designado por el Contratista;

Que, con fecha 19 de octubre de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación en representación de la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, recusación contra el señor Luis Enrique Ames Peralta;

Que, mediante Oficio N° D001431-2021-OSCE-SDAA de fecha 20 de octubre de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales-SDAA efectuó el traslado de la recusación al árbitro Luis Enrique Ames Peralta para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D001432-2021-OSCE-SDAA de fecha 20 de octubre de 2021, la SDAA efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimaran conveniente a su derecho;

Que, con escrito recibido el 29 de octubre de 2021, el señor Luis Enrique Ames Peralta absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, pese a encontrarse notificado, el Contratista no absolvió el traslado de la presente recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor Luis Enrique Ames Peralta se sustenta en el presunto incumplimiento del deber de revelación, lo cual genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- 1) En primer lugar, refieren que, con fecha 24 de septiembre de 2021, la secretaría arbitral – a cargo del CARC PUCP -, informó a las partes sobre el fallecimiento del árbitro Miguel Bernal Garayar, por lo que se designó al árbitro sustituto.
- 2) En ese sentido, mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2021, la secretaría arbitral puso en conocimiento de las partes que, con fecha 05 de octubre de 2021, el señor Luis Enrique Ames Peralta remitió su Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.
- 3) Precisan que se encuentran dentro del plazo que las normas establecen para el inicio de este tipo de trámites, en tanto la notificación de la carta de aceptación del citado profesional – designado por el Contratista - se ha realizado con fecha 07 de octubre de 2021.
- 4) Exponen que en el literal e) del numeral 5 de la referida Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia, el árbitro recusado señaló que ningún laudo emitido por su persona había sido anulado por el Poder Judicial.
- 5) Sin embargo, el citado profesional omitió declarar que mediante Resolución N° 7 del 10 de septiembre de 2018, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, bajo Exp. N° 00180-2018-0-1817-SP-CO-01, se declaró nulo el laudo arbitral emitido por el árbitro único Luis Enrique Ames Peralta en los seguidos entre la Entidad y Construcciones Lujan S.A. – Sucursal del Perú.
- 6) Refieren que lo señalado en el párrafo precedente es de conocimiento por el árbitro recusado, en tanto, mediante Resolución N° 60 del 10 de diciembre de 2018, emitida en el proceso arbitral seguido entre la Entidad y Construcciones Luján S.A. – Sucursal en Perú, se fijó el plazo para emitir un nuevo laudo - en virtud de la Sentencia de anulación-, por lo que mediante Resolución N° 61 del 21 de enero de 2019, notificada con fecha 23 de enero de 2019, se emitió el Laudo Arbitral de derecho; asimismo, se emitió la Resolución N° 65 de fecha 11 de junio de 2019, notificada con fecha 12 de junio de 2019.
- 7) En adición a lo expuesto, observan que en el numeral 4 de la referida Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia, el árbitro recusado precisó procesos arbitrales en los que el Ministerio de Educación participó; no obstante, omitió declarar que participa como árbitro en el proceso tramitado con Exp. N° S-102-2019/SNA-OSCE, seguido entre la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y Suministros ESB E.I.RL.
- 8) Por lo tanto, advierten un ocultamiento de información por parte del árbitro recusado, lo cual vulnera el principio de imparcialidad y transparencia que rige la función arbitral, en tanto el señor Luis Enrique Ames Peralta ha negado la existencia de un laudo declarado nulo por el Poder Judicial - a pesar que el proceso arbitral del cual derivó el mismo continuó-; así como ha omitido revelar su participación en un proceso arbitral con una de las entidades que forma parte del Sector Educación, respecto de la cual la procuraduría pública ejerce defensa, quebrando la necesaria confianza que debe existir en la relación partes y árbitros.
- 9) En ese sentido, consideran que, desde un punto de vista objetivo y razonable, se ha generado dudas justificadas respecto de la imparcialidad,

transparencia e independencia del señor Luis Enrique Ames Peralta.

- 10) Por todo lo expuesto, señalan que resulta fehacientemente probado que el señor Luis Enrique Ames Peralta no ha cumplido con revelar que participa en un proceso con una entidad del Sector Educación y ha negado la existencia de una anulación de laudo por parte del Poder Judicial, en el marco de un arbitraje seguido con la Entidad, incumpliendo con el deber de revelación contemplado en el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y el artículo 4° del Código de Ética, contándose con elementos ciertos y comprobados que evidencian el incumplimiento del deber de revelación con un ocultamiento de información;

Que, el señor Luis Enrique Ames Peralta ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) Mediante Resolución N° 6 del 17 de diciembre de 2019, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar infundado el recurso de anulación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación que representa a la Entidad; en consecuencia, se declaró la validez del laudo arbitral de fecha 21 de enero de 2019, objeto de resolución post-laudo del once de junio de 2019, emitido en el arbitraje que promovió Construcciones Lujan S.A. Sucursal en Perú contra la Entidad.
- 2) En ese sentido, refiere que el citado laudo no ha sido anulado; sin embargo, con el ánimo de no entrapar las actuaciones arbitrales, presenta su renuncia al cargo de árbitro de parte, por lo que solicita que se acepte la misma;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, con motivo de absolver el traslado de la solicitud de recusación, el señor Luis Enrique Ames Peralta manifestó su renuncia al cargo de árbitro;

Que, en ese sentido, es pertinente indicar que los numerales 2 y 3 del artículo 226° del Reglamento señalan lo siguiente:

“Artículo 226.- Procedimiento de recusación

(...)

2. El OSCE pondrá en conocimiento de la otra parte y del árbitro o árbitros recusados la recusación, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho.

3. Si la otra está de acuerdo con la recusación o el árbitro o árbitros renuncian, se procederá a la designación del árbitro o árbitros sustitutos en la misma forma en que se designó al árbitro o árbitros recusados.

(...)” – el subrayado es agregado-;

Que, asimismo, el literal c) del numeral 2) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje señala que “(...) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”-el subrayado es agregado-;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje precisa que “(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)”- el subrayado es agregado-;

Que, en ese sentido, al haberse informado la renuncia al cargo del señor Luis Enrique Ames Peralta con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 6.8.4.1 del artículo 6.8.4 de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales<sup>1</sup>, aprobada por Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto al referido profesional;

Que, el literal l) del artículo 52º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”); y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

---

<sup>1</sup> El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:  
“6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio

(...)

b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.

(...)”.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Luis Enrique Ames Peralta; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Luis Enrique Ames Peralta.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje